

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00321-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de simple nulidad la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en calidad de demandado, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a04cccb2d24f65a5890e12224a25da3af52c296cca2bc3a4cf46c5b6f45d74**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00321-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

REF. AUTO ADMISORIO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, regulado en el artículo 137 ibídem dirigida a que se declare la nulidad del Acuerdo 0434 DE 2017 – Artículos 18, 19 y 20 que modifican los artículos 168, 169 y 170 del Estatuto Tributario de Santiago de Cali; que regulan lo relativo al impuesto de Alumbrado Público y se ordene facturar dicho impuesto únicamente en la zona urbana y centros poblados; quienes tienen el servicio de alumbrado de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter general sujeto al derecho administrativo.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una demanda de nulidad de un acto administrativo, sin cuantía, expedido por el Municipio de Santiago de Cali.
3. **Caducidad³:** En cualquier tiempo, como quiera que se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.
4. **Requisitos de la demanda⁴:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Los actos administrativos demandados fueron individualizados.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1, Art. 155 y Num. 1, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se estableció la dirección electrónica de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- No requiere envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda, comoquiera que se solicita una medida cautelar previa⁵.

5. Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto acusado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNIR a las **entidades accionadas** para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

⁵ Art. 6 inciso 4, Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

7. INFORMAR a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA comoquiera que la demandante acude ante la jurisdicción en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d740ef21416240d30377ba11db6708c660e11af04fab7ad4ec1c95c5d5274**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00322-00
DEMANDANTE: GUIDO MORALES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Inadmisorio

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta N° 4143.020.13.0.0190099 del 27 de julio de 2021, mediante la cual, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, le negó el reconocimiento y pago de los dineros adeudados en razón a la homologación y/o nivelación salarial a la que alega tener derecho, según lo establecido en el Acuerdo 200 de 2006.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento noventa y seis pesos (\$9'441.196.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Con relación al requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial, se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, este requisito es facultativo y no obligatorio. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, se advierte que en el acto administrativo demandado, la entidad no indica expresamente los recursos

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2 y 8 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

procedentes, en tal sentido, el interesado tiene la facultad para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin tener que cumplir con este requisito.

4. Caducidad⁴: No es posible determinar si sobre el acto administrativo demandado ha operado la caducidad, dado que el demandante no aporta con la demanda las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda NO indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sus representantes y/o apoderados.
- NO se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, igualmente, se allegó con la demanda el poder para actuar el cual faculta al apoderado y es concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sus representantes y/o apoderados.
2. No allegó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.
3. No acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor GUIDO MORALES en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACIÓN-MINISTERIO

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

DE EDUCACIÓN NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JENNY FERNANDA BAHAMÓN GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N° 38.604.900, y tarjeta profesional N° 150965 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb6eb7f223be4c6dea5369e71866f69c9de2dfe1209f66653e032d0e51c9db**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00323-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEANDRO SALOMON CARO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **23 de noviembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que sea declarada administrativamente responsable por todos los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de haber procesado por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, a quien en vida se identificó como LEANDRO SALOMON CARO y la privación de la libertad a la que fue sometido, lo cual generó en él y su familia perjuicios materiales y morales, cuya reparación hoy se demanda.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión o falla en el servicio por parte de una entidad de carácter público, a quien se le atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Santiago de Cali (V), y además, por la cuantía del proceso, la cual si bien no fue correctamente razonada por el demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, de lo expuesto en la demanda el Despacho puede inferir que no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, toda vez que la demanda se inadmitirá por otros requisitos, el demandante deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en la norma mencionada.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es agotar el trámite prejudicial de la conciliación extrajudicial, sin embargo, con los anexos de la demanda, solamente se allegó el AUTO N° 319 del 2 de agosto de 2021, en el cual la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, resuelve dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia, sin embargo, dicha constancia no fue allegada con el escrito de la demanda, debiendo la parte accionante aportar el acta respectiva.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada dentro de término, el día 23 de noviembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia mediante la cual se absolvió al señor LEANDRO CARO SALOMON fue proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento el día 12 de agosto de 2020 contra la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, término que hasta la presentación de la demanda no se ha cumplido.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, toda vez que no se especifica bajo que título se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada ni la causa. Así mismo, la reclamación de los perjuicios no se realiza conforme a los criterios jurisprudenciales que se aplican en la actualidad por el Consejo de Estado. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció la dirección y canal digital donde el señor apoderado de los demandantes y la entidad demandada recibirán notificaciones, sin embargo la dirección para notificaciones judiciales de los demandantes debe ser diferente a la de su apoderado, por lo tanto, el profesional deberá informar la dirección dispuesta por sus poderdantes en la cual pueden recibir notificaciones judiciales. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- **No** se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)

6. Anexos: No se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma, toda vez que falta la constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

7. Constancia de envío previo⁶: No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Realizar una estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
2. Aportar la constancia expedida por la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, respecto del agotamiento del trámite prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Expresar las pretensiones con precisión y claridad (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
4. Informar la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por los poderdantes en la cual pueden recibir notificaciones judiciales. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
5. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, así mismo de la subsanación, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **LEANDRO SALOMON CARO Y OTROS**, contra **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.949.028 y portador de la T.P. No. 45.659 del C. S. de la Judicatura, VIGENTE para la fecha, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2edf185d57d77e47b48fc9215a8ff0e06d5cb487ca9b867248aeb254dbb121**
Documento generado en 01/12/2021 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00327
DEMANDANTE:	MARITZA YANETH RENTERIA CAÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 23 de noviembre de 2021, entre la señora MARITZA YANETH RENTERIA CAÑAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I.ANTECEDENTES

La señora MARITZA YANETH RENTERIA CAÑAS, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 23 de noviembre de 2021, de manera virtual utilizando la plataforma TEAMS, ante el Despacho de la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

*“(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 08 de abril de 2019. No. de días de mora: 51. Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058 Valor de la mora: \$ 4.843.368. **Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$***

3.782.120. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.061.248. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 955.123 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (..)”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 29 de junio de 2021, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que la convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2021 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes que obran en el expediente, se encuentran facultados para conciliar.¹ Es de anotar que, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien sustituyo el poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, quien a su vez nuevamente lo sustituyo a favor del abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018².

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así

¹ Folios 10 a 12 y 32 del archivo 02 del expediente digital

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.» (destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como

empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018³, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá

³ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁵ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁶ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁷

(...)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días

⁵ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁶ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁷ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por **A** [el agente]. [...]». Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 4143.010.21.0.00814 del 6 de febrero de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en el cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la señora Maritza Yaneth Rentería Cañas. (Folios 13 a 16 del archivo 02 del expediente digital)
- Copia del oficio sin número del 1 de julio del 2021, mediante el cual se le informa a la convocante que se realizó el pago de cesantías, en el cual se indica que quedaron a disposición a partir del 8 de abril de 2019.
- Memorial mediante el cual la convocante a través de apoderada judicial solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Municipio de Santiago de Cali expidió el acto de reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
2 de noviembre de 2018	27 de noviembre de 2018	06 de febrero de 2019

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías	Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora
2 de noviembre de 2018	15 de febrero de 2019	8 de abril de 2019	52

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 15 de febrero de 2019 al 7 de abril de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 52 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 15 de febrero de 2019, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 16 de febrero de 2019, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 29 de junio de 2021, interrumpiendo el término por otro tanto, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 8 de octubre de 2021, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MARITZA YANETH RENTERIA CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.790 de Cali y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Delegada ante este Despacho, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881c46c8847ef8895b480522712fa7a0b01ef95b3ea7b478a9d2ba5716f9e1d**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>